

M. G. de Gabar



EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA

(T. 2.º)

TACNA, VIERNES 28 DE AGOSTO DE 1857.

(N. 29.)

Corte Superior de Justicia.

República Peruana.—Corte Superior de Justicia delos Departamentos de Ayacucho y Huancavelica á 22 de Julio de 1857.

Al Sr. Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia del Departamento Moquegua.

S. P.—El Tribunal felicita al Departamento de Moquegua, por haber logrado la instalacion de la Ilma. Corte Superior de Justicia, que US. preside dignamente. En cumplimiento de nuestros deberes y para la marcha ordenada de la administracion de justicia, mandaremos ejecutar puntualmente los despachos legales que aquella respetable corporacion tenga á bien de dirijirnos en los casos respectivos.

Yo me congratulo Sr. Presidente por haber merecido US. la alta honra de ser uno de los fundadores de la Corte de Moquegua.

Dios guarde á US.—S. P.

Pedro Flores.

República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua—Tacna Agosto 22 de 1857.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—Tengo el honor de remitir á US. copia de la circular que se ha dirijido á los Jueces de 1.ª instancia para poner en práctica la visita semanal de Cárcel que las leyes ordenan.

Sirvase US. ordenar su publicacion en el "Registro Oficial" para que llegue á noticia de todos.

Dios guarde á US.—S. P.

José Chipoco Rivero.

República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua.—Tacna, Junio 15 de 1857,

Al Juez de 1.ª Instancia del Cercado.

CIRCULAR.

Para hacer efectiva la seguridad personal de

todos y cada uno de los individuos, de la sociedad la Constitucion de la República ha sancionado como garantia nacional esa misma seguridad; las leyes secundarias la apoyan, y para que en ningun caso quede eludida, el Reglamento de Tribunales en los articulos 284 y 287 establecen las visitas semanales de cárcel que deben practicarse por el Sr. Vocal semanero donde hay Corte Superior, por los Jueces de 1.ª instancia donde no la hai.

Si las visitas de cárcel se limitaran á solo las Capitales de Departamento y de Provincia donde hay Corte ó Jueces de 1.ª instancia, la gran mayoría de la Nacion, esto es la de los Distritos parroquiales, quedaria espuesta á sufrir las vejaciones de los Jueces de Paz ó á consentir en arbitrariedades que violando la seguridad personal, hacen tomar odio á un sistema politico en que el hombre no puede contar con que su persona esté libre de los caprichos de los que ejercen el poder. Con este motivo el Reglamento de Jueces de Paz, en su art. 16 establece que en el Distrito en que no reside el Juez de 1.ª instancia, haga el de Paz las visitas de Cárcel cada Sábado.

El Tribunal sabe que en ninguno de los distritos del Departamento se practica la visita de cárcel, y siendo de su deber velar por el cumplimiento estricto y exacto de las leyes, en 22 de Junio ha acordado lo siguiente—"Dirijase circular á todos los Jueces de 1.ª instancia del Departamento para que mensualmente remitan al Tribunal razon de las visitas de cárcel que practiquen semanalmente, y que ordenen á todos los Jueces de Paz de los distritos de su dependencia, que les den cuenta de las visitas que ellos practican, sin omitir el número de presos ó detenidos existentes en la cárcel, á fin de que con el resumen que los jueces de 1.ª instancia remitan á la Corte, se pueda tener conocimiento de si esta bien ó mal servida la garantia de la seguridad personal. Igualmente acordaron que den cuenta del estado de las cárceles de todos los Distritos de la Provincia y de los fondos con que pueda contarse para su reparacion ó construccion."

No dudo que el Juzgado de 1.ª instancia convencido de la importancia que trae consigo la proteccion de las personas, pondrá mucho empeño en que en ningun caso, ni por ninguna circunstancia deje de practicarse en todos los Distritos de su Provincia la visita de Cárcel, imponiendo á los Jueces de Paz en caso de contravencion la mul-

ta, suspension ó enjuiciamiento que las leyes señalan segun los casos.

Dios guarde á U.

José Chipoco Rivero.

República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua.—Tacna Agosto 17 de 1857.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 332 del Reglamento de Tribunales, remito á US. para su publicacion la razon de causas dada por la Diputacion de Comercio correspondiente al mes de Junio.

Dios guarde á US.—S. P.

José Chipoco Rivero.

Razon de las causas que giran en esta Diputacion de Comercio por ante el Escribano Público del Ramo é Hipotecas D. José Calisto Hernandez.

CAUSAS SENTENCIADAS.

D. José Manuel Barrios, de este vecindario, apoderado de D. Urbano Perez contra Da. Josefa Osorio de Dias, viuda del finado D. Timoteo Dias, vecinos todos de la ciudad de Arica, sobre el pago de mil seiscientos y seis pesos cuatro y medio reales, saldo de cuentas con dicho finado y los intereses devengados desde el vencimiento de los plazos. Se interpuso la demanda en 25 de Setiembre de 1854 y seguido por la via ordinaria se ha sentenciado el dia de ayer, condenando á los demandados al pago de ese principal é intereses.

El mismo D. José Manuel Barrios procurador de D. Hilario Liendo contra D. Juan Sologuren todos de este vecindario, en cobro de un vale de sesenta quintales de aguardiente que el último vendió al representado del primero. Iniciada la causa en 28 de Febrero de 1855, se siguió el juicio de menor cuantia, y se sentenció en 15 de Abril último.

ID. EN GIRO.

Los Sres. Maclean y Williamson del comercio de Iquique cediendo en 5 de Abril de 1853 sus bienes en favor de sus acreedores, mas como en ellos incluyeron los establecimientos industriales que antes habian traspasado á los Sres. Angel Custodio Gallo y Ca. por escritura pública se opuso el D. D. Fernando Valverde apoderado de los cesionarios, y se declaró por auto de 9 de Mayo del mismo año, no deberse incluir dichos establecimientos en la referida cesion, revocando en esta parte el anterior de 16 de Abril, de cuya resolucion apelaron los cedentes y concedida la alzada se remitieron los autos á S.S. Illma. la Corte Superior de Arequipa, donde se declaró abandonada la instancia, en cuyo estado han permanecido hasta el 10 del mes anterior en que D. Juan Williamson se ha presentado solicitando la entrega de sus libros que se hallaban en poder de D. Carlos Basadre la que le ha sido negada, mandándo-

los depositar en D. Manuel Paulino Correa, de cuya providencia pidió modificacion, y sustanciado el artículo se ha declarado por auto de esta fecha sin lugar la modificacion pedida, llevándose adelante lo anteriormente mandado.

Los Sres. Blondel y Bogen de este comercio, contra D. Juan Guillermo Pyott Capitan de la barca Inglesa "Richmand" anclada en el Puerto de Arica, sobre la suspension de la descarga de los efectos que condujo á su bordo, por estar estos y el mencionado buque hipotecados á la responsabilidad de un contrato marítimo á la gruesa ventura, celebrado en Montevideo importante once mil seiscientos pesos. Se entabló la demanda en 25 de Mayo de 1855, y habiendo los demandantes interpuesto apelacion del auto de Octubre del mismo año, se concedió por el 2 de Noviembre de id.; y remitidos los originales al predicho Superior Tribunal, se revocó, y devolvieron para que se procediese en su sustanciacion conforme á lo dispuesto en el art. 1192 del Código de Enjuiciamientos, los demandantes en lugar de gestionar se han limitado únicamente á pedir la tasacion de costas, la que se ha mandado.

Los mismos Sres. Blondel y Bogen contra los Sres. Gurruchaga Romecines y Ca., todos del comercio de esta plaza, en cobro de la cantidad de trescientos quince pesos saldo de fletes de cinco conocimientos de Barrilla de cobre que los primeros han entregado á los segundos. Se entabló la demanda en 28 de Mayo de 1856, y como los demandados objetaron falta de personeria en los demandantes, sustanciado el artículo se declaró sin lugar, de cuya providencia apelaron, y concedido el recurso, se remitieron al mismo Superior Tribunal, de donde han sido devueltos, confirmando el auto apelado y no han gestionado mas.

D. Carlos Basadre, los Sres. Jorge Tesanos Pinto y Ca. y D. Enrique Garcia Quijano se presentaron en 25 de Junio el primero y los demas en 5 de Julio del mismo año de 1856, contra el arriero D. Manuel Rodriguez Carpio en cobro de cantidad de pesos, y como el demandado adeudase á otros, acompañó una lista de sus acreedores por la cantidad de tres mil trescientos setenta y cinco pesos, cediendo sus bienes consistentes en catorce mulas con sus enceres para su venta, las que se mandaron tazar y de comun acuerdo las han vendido los acreedores por evitar los gastos de mantencion, mas por ausencia de algunos de esos se halla paralizado el juicio.

D. Mariano Pizarro mandatario de D. Pascual Mantilla, ambos de este vecindario contra D. Federico Weguelin del de Arica sobre la entrega de quinientos cincuenta y cuatro tijerales y cuatro cientos treinta y dos madrineros resto de mayor número que su mandante compró á D. Valentin Zegarra cuya entrega debia verificar aquel en virtud de la orden que le dió el vendedor. Se entabló la demanda en 7 de Noviembre último y seguido el juicio escrito de menor cuantia se halla en estado de sentencia.

Los Sres. Alsop y Ca., D. José Maria Pividal, D. Jorge Hellman, Juan Millet y Ca., Guillermo Gibbs y Ca., Carlos Hertzog, Normand y Ca. en Liquidacion, Nailors Conroy y Ca. y Luis Brallard y Ca., acreedores de D. Luciano Becat,

sobre juicio doble de concurso necesario, al que se declaró en estado de quiebra por auto de 28 de Noviembre último, y despues de practicadas las diligencias consiguientes à la quiebra, nombraron los acreedores por Sindicos à D. Pastor Vidal y D. José Sothers, habiendo estos informado, que debe clasificarse al quebrado por insolvente culpable, lo que ha impugnado este y se halla en estado de prueba.

Los Sres. Nailers, Conroy y Ca. del comercio de esta plaza, contra el arriero D. Manuel Sanches en cobro de novecientos noventa y un pesos un real saldo de una cuenta reconocida. Se interpuso la demanda en 12 de Mayo último, y librado despues el mandamiento de embargo, no se ha trabado por hallarse el deudor en los salitres con su recua de mulas que son los unicos bienes que posee.

Siguen las que se han girado por el oficio del Escribano del Ramo D. Manuel Vasquez.

La cesion de bienes de los Sres. Alison Cumberlege y Ca. Se inició en 4 de Diciembre de 1847 y habiendo principiado los acreedores à alegar de bien probado, no lo han hecho algunos y se halla paralizada desde el 18 de Febrero de 1853 por voluntad de los interesados.

La id. del finado D. Guillermo Llona, se inició en 12 de Enero de 1856. No ha seguido adelante por arreglo entre los acreedores.

La causa ordinaria iniciada en 29 de Setiembre de 1856 por D. Rafael Giron contra D. Pedro Bargman vecino de Iquique en cobro de dos mil seis cientos dos pesos valor de daños y perjuicios que reclama por no haberle suministrado alfalfa para la recua de mulas en que le cargaba salitres, se halla en estado de prueba.

(Continuará.)

República Peruana.—Juzgado de 1.ª Instancia de la Provincia de—Moquegua Agosto 21 de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Tengo el honor de adjuntar à US. copia del edicto que he mandado publicar para hacer la visita de la Provincia à fin de que se digue ordenar se inserte en el “Registro Oficial” y se remita competente número de ejemplares à los distritos, para que llegue à noticia de todos.

Dios guarde à US.

Luciano Almenara.

Luciano Almenara Juez de 1.ª Instancia de la Provincia de Moquegua, siendo de su deber practicar el exámen de los libros, protocolos, registros, archivos y papeles de los Escribanos Públicos y de Estado, de las Notarias, de los juzgados de Paz y de los registros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que deben llevar los alcaldes de las HH. Municipalidades de los distritos, segun lo disponen los artículos 308, 310 y 321 del Reglamento de Tribunales,

y artículo 54 de la ley organica de Municipalidades, y oír las quejas que puedan darse contra cualquiera de los referidos funcionarios.

Hago saber à todos por el presente edicto, que la visita se abrirá en esta ciudad con el objeto indicado el dia primero de Setiembre próximo entrante, y en seguida se pasará hacerla en todos y cada uno de los distritos de la Provincia: en cuya virtud, cito, llamo y emplazo à todos los que tengan que interponer quejas contra los Escribanos, Notarios, Jueces de Paz y Alcaldes, y para que llegue à noticia de todos, saquese copia de este edicto por duplicado, de las que se fijará una en el lugar de costumbre por el término de diez dias, y la otra se remitirá al Sr. Prefecto del Departamento, para que se digue ordenar que se imprima en el “Registro Oficial” à fin de que circule en los distritos y llegue à noticia de todos. Se nombra para la actuacion de la visita al Escribano de Estado D. Juan David Navarrete, el que será visitado previamente, como se previene en dicho reglamento, con el de igual clase D. Juan Fermin Angulo, y concluida que sea la visita, dese cuenta à SS. Illma. la Corte Superior de Justicia, con todo lo que resulte obrado. Moquegua Agosto catorce de mil ochocientos cincuenta y siete.—Luciano Almenara.—Por su mandado.—Juan David Navarrete.

Es copia fiel y exacta del edicto original que se halla en el expediente, y al que me refiero, y de orden del Sr. Juez en el expresado edicto saco la presente copia. Moquegua Agosto diez y siete de mil ochocientos cincuenta y siete.

Juan David Navarrete.

Escribano de Estado.

República Peruana.—Juzgado de 1.ª Instancia.—Tarapacà Agosto 16 de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. P.—Por acuerdo del Superior Tribunal, se me ordena remitir à US. un ejemplar de la Estadística Criminal de esta Provincia. Cumpliendo con este mandáto Superior, me es gráto poner à disposición de US. la que va adjunta à esta comunicacion.

Dios guarde à US.—S. P.

Pablo Zapater.

Estadística Criminal.

PROVINCIA DE TARAPACÁ.

AÑO DE 1857.

CLASE DE DELITOS.	NÚMERO DE DELINCUENTES.		PUEBLO DE SU NATURALEZA.	PUEBLO DE SU VECINDAD.	EDAD.	ESTADO.	PROFESION.	MES EN QUE COMETIERON EL DELITO.	DIA EN QUE SE PRINCIPIO LA CAUSA.	ESTADO DEL JUICIO.	FECHA DE SU SENTENCIA.	Instruccion de los delincuentes si saben.		Número de los delincuentes absueltos.		Número de los condenados à alguna pena.		PENAS IMPUESTAS.	
	Hombres.	Mujeres.										Leer.	Escribir.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		Prision.
Asesinato a-leboso.	1		Magdal de Mej.	Magdal de Mejic.	25	Soltero	Marin. zapater	Dic. de 56	El 21 de Dic de 56	Sentencia	Febrero de 1855.			1				15 año	
	1		Iribilo.	Iribilo.	27	Id.	Carp.	Id.	Id.	Id.	Id.			1				Id.	
	1		Cauquen.	Concepc.	19	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.			1				Id.
	1		Mocha.	Mocha.	48	Casado	Agric.	Set. de 56	Octub. 7 de 56.	Id.	Id.	Enero 3 de 1857.			1				Id.
	1		Lima.	Iquique.					Nov. de 56.	Nov. 20 de 56.	Id.	Mayo 28 de 1857.			1				3 año
	1		Id.	Id.					Mayo de 57	Mayo 25 de 1857.	En vista del A. fsc								
	1		Camña	Camña.	50	Vindo	Agric.	Ab. de 57	Mayo 30 de 1857.	Adelant. el sumari									
SUMA.	7													5					

Imprenta del Estado Administrada por Pascual Davis.